

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: CARCO SAS**

**Demandados: JOSE ANTONIO MANZANO BAYONA**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2012-00080-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención, a la constancia secretarial, que informa que no ha sido posible ubicar en el archivo del juzgado, el expediente del proceso de la referencia, con todo y que en el libro radicador se deja constancia de que el mentado proceso fue terminado por pago y archivado, es menester, resolver la petición de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares del ejecutante.

En estos casos prevé el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: **Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.** En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”* (Resaltado nuestro)

Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la publicación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, por el término de veinte (20) días, para que los interesados si a bien lo tiene, puedan ejercer sus derechos, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se fijará dicho aviso, en el microsítio de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tamalameque>

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 244 del C.G.P), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No.207874089001-2014-00043-00

DTE: CREZCAMOS S.A.

DDO: NORALBA AROMERO YAÑEZ y MANUEL FRANCISCO CONTRERAS

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque, Cesar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el memorial poder enviado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.613 expedida en Bucaramanga (S/der), en su condición de apoderado general de la **COOPERATIVA CREZCAMOS S.A.** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el que manifiesta que le otorgar poder como abogado principal a la abogada VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ con cédula de ciudadanía número. No. 1.234.338.755 de Floridablanca(S/der) con T.P. No. 399.383 del C.S de la J correo electrónico [vivian.pava@crezcamos.com](mailto:vivian.pava@crezcamos.com), y como abogados suplentes YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.686.989 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 225.258 del C.S de la J, correo electrónico [yary.jaimes@crezcamos.com](mailto:yary.jaimes@crezcamos.com); JESSICA PAOLA CHAVARRO con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 275.548 del C.S de la J, correo electrónico [jessica.chavarro@crezcamos.com](mailto:jessica.chavarro@crezcamos.com); JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PEREZ con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.717.266 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 303.535 del C.S de la J, correo electrónico [joaquin.mantilla@crezcamos.com](mailto:joaquin.mantilla@crezcamos.com); ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.737.840 de Barrancabermeja (S/der) con T.P. No. 302.207 del C.S de la J, correo electrónico [stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com); LIZETH PAOLA PINZON ROCA con cédula de ciudadanía número. No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der) con T.P. No. 284.887 del C.S de la J, correo electrónico [lizeth.roca@crezcamos.com](mailto:lizeth.roca@crezcamos.com), el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reconocer como abogada principal del ejecutante a la doctora VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ, y como abogados suplentes a los doctores YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JESSICA PAOLA CHAVARRO, JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PEREZ, ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO:** En ningún caso podrán actuar simultáneamente apoderado principal y suplentes, en los términos del artículo 75 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT No. 900.515.759-7

Demandado: MARIA DE JESUS HERRERA HERNANDEZ C.C No 26.226.207

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00134-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

El abogado(a) de CREZCAMOS S.A NIT 900515759-7, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra MARIA DE JESUS HERRERA HERNANDEZ C.C No 26.226.207, por auto del 05-07-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.738.537) Correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagare No 16.676.565 suscrito el 29/04/2021 con fecha de exigibilidad del 21/06/2022

- Por los intereses moratorios causados desde 22 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

-Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

El demandado, fue debidamente emplazado mediante constancia de notificación personal del 23/08/2022, y posteriormente se realizó a la ejecutada notificación por aviso recibida según certifica la empresa de mensajería el 14/01/2023, la demandada a pesar de estar debidamente notificada, guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra MARIA DE JESUS HERRERA HERNANDEZ C.C No 26.226.207, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS S.A NIT 900515759-7, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$536.926, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 244 del C.G.P), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777,**

**Demandado: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA  
CC No 1.066.348.054**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00306-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado del demandante, es menester recordarle que, en el proceso ejecutivo de la referencia, son dos los demandados: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA, que si bien se arriman al plenario las gestiones de notificación del señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE, es necesario recordar al demandante que con auto del 28 de junio de 2022, se designó curador ad litem al demandado WILLIAM SABOGAL MEJÍA, sin que a la fecha se haya demostrado la notificación al curador por parte del interesando, téngase presente que es una carga del ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación al curador del demandado WILLIAM SABOGAL MEJÍA, en los términos ordenados en el auto del 28 de junio de 2022; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del C.G.P), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00296-00

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El demandante por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072, por auto del 03-11-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$2.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 14/03/2019.*

*-Por los intereses remuneratorios desde 14/03/2019 hasta el 14/03/2020.*

*-Por los intereses moratorios desde el 15/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

La demandada fue notificada de la demanda por medio de empresa de mensajería, quien certificó que la citación para notificación personal rehusó recibirla el 23 de marzo de 2023, se remitió el aviso a la dirección de notificaciones el cual fu recibido según hace constar la empresa de mensajería el 30 de enero de 2023, y guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072, dentro del proceso ejecutivo adelantado por GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$140.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 244 del C.G.P), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716**

**Demandado: CARLOS JAVIER PEDRAZA CC No 1.067.030.574**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00207-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La demandante a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra CARLOS JAVIER PEDRAZA CC No 1.067.030.574, por auto del 29-09-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$5.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 08 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 08/03/2021.*

*-Por los intereses remuneratorios desde 08/03/2021 hasta el 08/05/2021*

*-Por los intereses moratorios desde el 09/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

La demandada fue notificada de la demanda por medio de empresa de mensajería, quien certificó que la citación para notificación personal fue recibida por el demandante el 10/06/2022, se remitió el aviso a la dirección de notificaciones el cual fu recibido según hace constar la empresa de mensajería el 25/11/2022, y guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra CARLOS JAVIER PEDRAZA CC No 1.067.030.574, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716, a nombre propio.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$250.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341**

**Demandado: CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA CC No 6.795.400**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00268-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho, que el ejecutante pretende se siga adelante con la ejecución y aporta pantallazo del envío que remitió copia de la demanda y el auto de mandamiento de pago al correo electrónico que señaló como canal de comunicación del demandado, posteriormente remite un aviso a la dirección de correo electrónico que manifestó como canal de comunicación digital o electrónico del señor(a) CARLOS ALBEIRO PICÓN ORTEGA, el despacho niega la petición de seguir adelante con la ejecución por cuanto la notificación por mensaje de datos, no se hizo correctamente, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que generó en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibídem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*

3. En el presente caso, tenemos que el ejecutante remitió del auto admisorio y posteriormente un aviso propio de la notificación física del artículo 292 del CGP, al correo electrónico de la ejecutada: yeyopicon@hotmail.com.

No es posible crear una mixtura entre las reglas de notificación de la Ley 2213 de 2022 y las reglas de notificación del Código General del Proceso, como quiera que se debe realizar la notificación bien bajo los requisitos de la notificación por mensaje de datos en la hipótesis que lo permite la ley 2213 de 2022 o bien bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Como en este caso, que se remitió la notificación por mensaje de datos conforme a la ley 2213 de 2022 y paralelo se remite por el correo electrónico aviso de que trata el CGP.

Adicionalmente a ello, sin perjuicio del precedente de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: *“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”*

Esta judicatura acoge la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: LUZ STELLA CARDENAS MACIAS, ILSE BEATRIZ CARDENAS MACIAS, RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS, LINA MACIAS CARDENAS MACIAS, KETTY MARINA CARDENAS MACIAS, RAFAEL CARDENAS SANCHEZ.

Causante: AMIRA MACIAS DE CARDENAS CC No 26.923.310 (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00162-00

---

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe rendido por la Secretaria del Despacho, la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, mediante el cual solicita se continúe con la diligencia de inventarios y avalúos, y dado que se encuentran realizadas por su parte las correcciones y aclaraciones ordenadas por esta judicatura.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALESE las diez (10:00) de la mañana del día treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para continuar la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;**

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/04/2023